

Memorándum N° PRESIDENCIA/0222/2017
Metepec, México; 18 de agosto de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, la **opinión particular** emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara en la resolución dictada en el recurso de revisión número **01528/INFOEM/IP/RR/2016**, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro. José Guadalupe Luna Hernández~~, Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT
ON THE CHEMISTRY OF

THE REACTION OF
HYDROGEN PEROXIDE
WITH
HYDROLYZABLE
POLYMERIZATION
PRODUCTS
OF
ACRYLAMIDE
AND
ACRYLONITRILE
IN
AQUEOUS
SOLUTION

BY
J. H. HARRIS

CHICAGO, ILLINOIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY



Metepéc, México; 18 de agosto de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01528/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 01528/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández en la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. Opinión que es del tenor literal siguiente:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión, esto es, desechar el presente recurso de revisión, empero, es necesario realizar algunas consideraciones de hecho y derecho por cuanto hace a la información susceptible de clasificar.

Por principio de cuentas, es menester señalar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

En esa virtud, el derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento y acceso de los particulares de la información contenida en los documentos que los órganos del estado generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia de mérito; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Sin embargo, no es procedente ordenar, vía derecho de acceso a la información pública, dato alguno relacionado con dar a conocer si una persona física o licenciado en derecho ha intervenido en diversos juicios como abogado patrono, debido a que se trata de información que tiene el carácter de confidencial y que atañe única y exclusivamente a éste, además, que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas de un ente público, ni se refiere al actuar de un servidor público, ni mucho menos se advierte que esté vinculado con el ejercicio y destino de recursos públicos, por el contrario, se insiste, es información privada y, por ende, confidencial, ya que el particular, como lo señaló tanto en la solicitud, como en sus motivos de inconformidad y en sus manifestaciones trata de conocer el número de expediente de una determinada persona en su ejercicio como abogado.

Por lo tanto, es procedente determinar que la información solicitada es información privada y confidencial al corresponder a los intereses particulares de una persona que no ostenta algún cargo como servidor público, pero que además no está vinculada con el ejercicio del servicio público; por el contrario, el abogado es un profesional que cuenta con el título y cédula necesarios para defender o asesorar a una de las partes en proceso judicial.

Correlativo con lo anterior, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este

Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía con el principio constitucional de protección de datos personales, la Ley permite la clasificación de la información, por lo que, atendiendo a estas consideraciones, los Sujetos Obligados deberán cuidar que los datos personales que obren en su poder estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 en relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan...”

Por lo cual, lo correcto jurídicamente es la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, por lo cual no se puede ordenar la entrega de información cuya naturaleza es clasificada de origen.

Es por ello, que el Pleno de este Instituto debe analizar los casos en donde la información solicitada corresponda al acceso a datos personales, en el caso que nos ocupa, los números de expedientes donde un abogado es parte, mismos que deberán de ser protegidos por los sujetos obligados mediante su clasificación, razón por la cual se debe de ordenar el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia, en el que sustente, y se exponga los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar dicha información.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
Rúbrica